

Los Auxiliares administrativos principales de Caja y los Auxiliares administrativos de Caja de nuevo ingreso; así como los que cesen en el desempeño de este cometido, o los familiares de estos últimos, en caso de fallecimiento, verán limitadas sus asignaciones a la parte proporcional correspondiente al tiempo servido en el puesto que lleva aparejado el riesgo. En ambos casos, la liquidación se efectuará por dozavas partes, según los meses trabajados, computándose a estos efectos como mes completo, aquel en que hayan tomado posesión o cesado en dicho puesto.

Al objeto de cubrir el riesgo derivado de los trabajos de Caja de que queda hecha referencia, se formará un fondo de previsión, de carácter nacional y solidario, al que vienen obligados a contribuir todos los empleados, con derecho al devengo de la asignación por quebranto de moneda. La constitución y funcionamiento del fondo se regirá con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Al final de cada año se aportarán al fondo:

a) Por los empleados de Caja, el 10 por 100 de sus respectivas asignaciones personales por quebranto de moneda, correspondiente al ejercicio de que se trate.

b) Por el Banco de España, una cantidad igual a la aportada por los trabajadores.

2.ª En el caso de que la cuantía del fondo formado mediante las aportaciones a que se refiere la norma precedente, unida al saldo del año anterior, no llegase a cubrir el importe total de las faltas habidas durante el ejercicio, en la forma que más adelante se determina, los empleados aportarán además a dicho fondo hasta el 90 por 100 de sus asignaciones personales por quebranto de moneda. En el supuesto de que estas aportaciones fueran también insuficientes para enjugar el déficit habido, el saldo pasivo del fondo sería cancelado en el año o años siguientes.

Si, por el contrario, al efectuar la liquidación anual, el saldo resultante del fondo fuera superior al importe global de las asignaciones por quebranto de moneda establecidas para dicho año, las aportaciones de los empleados y del Banco se reducirán en el porcentaje preciso para no superar tal límite.

3.ª Detectada una falta, el Banco anticipará la cantidad necesaria para su reposición en el acto.

El empleado que sufra faltas de arqueo vendrá obligado a reponer al final del año, y con motivo de la liquidación correspondiente al ejercicio, las siguientes cantidades:

a) El importe total de las faltas que haya sufrido en el año, cuando en conjunto no superen el 90 por 100 de su asignación personal por quebranto de moneda.

b) Si el conjunto de las faltas sufridas en el año supera dicho 90 por 100, el Auxiliar vendrá obligado a reponer, además, el 20 por 100 del exceso, con un límite igual a su asignación personal. Este importe podrá ser satisfecho de modo fraccionado en un máximo de doce mensualidades ordinarias.

De acuerdo con cuanto antecede, el máximo reintegro a efectuar por los Auxiliares, cuando la cuantía de sus faltas lo haga preciso, queda limitado al 190 por 100 de su asignación personal por quebranto.

4.ª En los diez primeros días del mes de enero de cada año, una Comisión formada por el Subinspector general de los Servicios, el Jefe de la Oficina de Emisión y Caja de Efectivo y dos representantes de los trabajadores, empleados de Caja, uno de Madrid y otro de sucursales, procederá a efectuar la liquidación anual correspondiente al ejercicio anterior. Conocidas las faltas habidas, sus causantes y las reposiciones que éstos deban realizar, se reintegrarán al Banco las cantidades anticipadas por éste y se establecerá, en su caso, la cantidad líquida que de su asignación personal deba percibir cada uno de los empleados. Del resultado de esta liquidación se dará cuenta detallada a las distintas dependencias, para conocimiento del personal afectado.

Segundo.—Que la anterior modificación del artículo 147 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España produzca efectos a partir del 1 de enero de 1981.

Tercero.—Que se remita la presente acta a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 90 de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Y para que conste, se firma el presente documento por todos los asistentes, que se extiende por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y en la fecha al principio indicados.

19881

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 29 de junio de 1981, suscrito por las representaciones de la Empresa y la de sus trabajadores con fecha 18 de junio de 1981, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del

artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma dictada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

PREAMBULO AL TEXTO ACORDADO PARA EL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR PARA EL AÑO 1981

Habiéndose llegado a acuerdo en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear para 1981, y dado que a resultados de las negociaciones se han producido cambios en sólo parte del articulado del Convenio para 1980, la Comisión Negociadora de dicho Convenio acuerda que el texto que estará en vigor para el año 1981 será el texto de 1980 rectificado en sus artículos 3.º, 8.º, 41, 44, 50, 65, 68, 70, 71, 80 y 88; cuyos nuevos textos son los que figuran a continuación.

Asimismo, al texto del Convenio para 1981 se le agregan dos disposiciones finales cuyos textos también se acompañan, así como las tablas salariales vigentes para el año 1981.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JEN

Art. 3.º Se crea una Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio integrada por tres representantes de la Empresa y tres representantes de la parte social. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte y dicha reunión se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la convocatoria. Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de firma del Convenio por las partes interesadas.

Funciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Interpretación de la totalidad de los articulados o cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Adecuación del Convenio y Ordenanza a la normativa legal vigente en cada momento.

d) Cuantas otras medidas tiendan a fomentar la aplicación práctica del Convenio.

Los dictámenes de esta Comisión se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas partes.

Art. 8.º La Comisión de Promoción y Formación pondrá en marcha antes del 30 de junio del año en curso el plan de formación para el personal laboral de la JEN.

La Comisión tendrá facultad para proponer a la Dirección General el cambio de Profesores cuando existan motivos para ello.

Art. 41. Los trabajadores que, por necesidad de la JEN, tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial percibirán sobre su salario una dieta de 1.400 pesetas.

Los días de salida y llegada se devengará dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre a cuenta de la JEN, que vendrá obligada a facilitar billetes de primera clase en ferrocarril u otros medios de comunicación a todas las categorías.

En desplazamientos inferiores a quince días el importe de la dieta se complementará con el 25 por 100 del importe de la misma.

El uso de vehículo particular, previa autorización de la Dirección General del Organismo, dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido según se señala en el artículo 68 de este Convenio.

Art. 44. Se establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales, respetándose las jornadas inferiores en aquellos centros de trabajo que así lo tuvieran reconocido.

Donde, por razón de producción, el trabajo se realice a turnos continuos, la jornada podrá aumentarse hasta un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, abonándose como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal, o bien acumulando las horas de exceso, descansándose posteriormente, a elección del trabajador, previo pacto del periodo de descanso.

Art. 50. Vacaciones.—Las vacaciones anuales retribuidas serán de veinticuatro días laborables en los centros donde no se realice jornada laboral los sábados y de veintiocho laborables en los que se realice dicha jornada.

De estas vacaciones, como mínimo, dos semanas serán sucesivas e ininterrumpidas, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Junta de Energía Nuclear y el trabajador.

Las vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, preferentemente en verano, no pudiendo concederse a cuenta del año anterior cuando, por cualquier causa, no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

En caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Junta de Energía Nuclear designará al personal que, durante dicho período, haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza y entretenimiento.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla, disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicios prestados, pudiendo ser acoplados en los días de descanso del resto del personal en tareas que no supongan vejación ni perjudiquen su formación profesional.

Si durante estas fechas cerrase el centro de trabajo sin darle ocupación efectiva, el trabajador en cuestión percibirá la totalidad de los salarios correspondientes. Para completar el año efectivo en plantilla se computarán los días de baja por accidente o enfermedad, pero no las ausencias sin justificar.

Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis, reparaciones, inventarios, fiestas locales y otra análogas, siempre que lo crea conveniente la Dirección de la Junta de Energía Nuclear, de acuerdo con el Órgano de representación de los trabajadores. En caso de discrepancia, resolverá la Magistratura de Trabajo.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el personal antes del comienzo de las mismas y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha de su iniciación.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tableros de anuncios para conocimiento del personal y para que éste solicite, en un plazo de quince días, el cambio de fechas, si lo estima oportuno. La Dirección, dando preferencia dentro de las respectivas categorías al más antiguo en el servicio, resolverá lo procedente a la vista de las causas alegadas, pudiendo acceder o no a lo solicitado.

Art. 65. Horas extraordinarias.—El módulo para el cálculo de la hora extraordinaria será el resultado de dividir el salario base más las pagas extraordinarias por mil novecientos ochenta horas, que es la jornada máxima anual para 1981. El valor de la hora extraordinaria será el resultante de incrementar en un 75 por 100 el valor de la hora ordinaria.

Art. 66. Gastos de locomoción.—El uso de vehículo particular, previa autorización de la Dirección General del Organismo, dará lugar a una indemnización de 12 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 70. Plus de asistencia.—Con el fin de estimular la asistencia al trabajo, se establece un complemento de asistencia

para todo el personal de la JEN. La cuantía de dicho complemento consistirá en 2.430 pesetas al mes.

Dicho plus se percibirá durante los doce meses del año, dejándose de percibir en su parte proporcional sólo en caso de ausencia en el puesto de trabajo sin causa justificada.

Art. 71. Plus de asistencia interior.—Se abonará a razón de 100 pesetas por día de bajada a interior.

Art. 80. Grupo de Empresa.—Con objeto de fomentar las actividades propias de los Grupos de Empresa, la JEN distribuirá la subvención de 1.125.000 pesetas para el personal laboral entre los distintos grupos, proporcionalmente al número de afiliados a cada uno de ellos.

A tales efectos, por los respectivos Secretarios se expedirán certificados acreditativos al número de afiliados. Dichas certificaciones serán remitidas a la Dirección de Personal, previo informe favorable del Órgano de representación de los trabajadores.

Art. 86. De la asamblea de los trabajadores.

1. Los trabajadores de la JEN podrán reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por el Comité de Empresa y Secciones Sindicales representativas a iniciativa propia o a petición por un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla afectada.

La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa o Delegados de Secciones Sindicales convocantes, que serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Se comunicará a la JEN o sector de trabajo la convocatoria.

2. Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien programe la asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo, y a las veinticuatro horas de la petición la Dirección contestará por escrito a quien hubiera solicitado la asamblea.

En caso de urgencia, estas horas se rebajarán a treinta y cuatro horas antes de la celebración, y la contestación será a las doce horas de la petición.

3. Cuando no se pueda reunir la plantilla simultáneamente de todos los centros de trabajo se reunirá en diversas parciales y se considerarán como una sola y fechada en el día de la primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Durante el año 1981, y con objeto de su inclusión en el próximo Convenio, la JEN determinará, de acuerdo con las distintas profesiones y especialidades, las diferentes categorías a las que podrá ser promocionado el personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio.

Segunda.—Indivisibilidad del Convenio: Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que, por la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, no se aceptara alguna de sus cláusulas o articulados, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad el presente Convenio, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

ANEXO I

Tablas salariales del personal laboral para el año 1981

Niveles	Salario base	Complemento categoría profesional	Plus asistencia	Suma mes	Paga extra	Suma año	Ayuda comida	Total año	Valor trienio mes
11	48.484	10.939	2.430	61.853	37.515	817.266	18.755	836.021	1.537
10	45.557	10.402	2.430	58.389	35.014	770.696	18.755	789.451	1.537
9	42.537	9.847	2.430	54.814	32.493	722.754	18.755	741.509	1.444
8	40.356	9.446	2.430	52.232	30.644	688.072	18.755	706.827	1.444
7	39.573	9.303	2.430	51.306	30.006	675.584	18.755	694.339	1.390
6	38.790	9.159	2.430	50.379	29.334	663.216	18.755	681.971	1.390
5	37.993	9.012	2.430	49.435	28.668	650.556	18.755	669.311	1.367
4	37.195	8.866	2.430	48.491	28.016	637.924	18.755	656.679	1.367
3	36.389	8.718	2.430	47.537	27.325	625.094	18.755	643.849	1.336
2	33.949	8.270	2.430	44.649	25.220	586.228	18.755	604.983	1.336

NOTA: El personal laboral no residente en Madrid no percibe el concepto «ayuda para comida», que asciende a 1.705 pesetas mensuales y 18.755 pesetas anuales.

ANEXO II

Tabla de dietas

	Nacionales	Extranjero		
		Zona A	Zona B	Zona C
Enteras	1.400	3.100	2.400	2.000
Reducidas	600	1.350	1.000	700

ANEXO

Baremo de valoración del complemento

Nivel	Clave	Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	500	30	113	225	338	449	561	674	786	899	1.011	1.123
10	501	31-32	109	217	326	435	543	653	761	870	979	1.087
9	502	33-42	101	203	305	406	507	609	710	812	914	1.015
8	503	43-51	98	196	294	392	489	587	685	783	881	979
7	504	52-54	96	180	286	380	476	570	666	761	856	951
6	505	55-58	95	188	282	377	471	565	659	754	848	942
5	506	60-68	92	185	277	370	462	555	647	739	831	924
4	507	70	90	179	269	359	449	538	628	718	807	897
3	508	71-72	89	178	267	356	444	532	621	710	799	888
2	509	73-77	87	174	261	348	435	522	609	695	783	870

ANEXO

Baremo de valoración del complemento

Nivel	Clave	Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	500	30	19	39	59	78	97	117	136	155	178	195
10	501	31-32	19	37	56	75	95	113	132	151	169	188
9	502	33-42	18	35	53	70	88	106	123	141	158	178
8	503	43-51	17	34	51	68	84	101	118	135	152	170
7	504	52-54	17	33	50	66	82	99	115	132	149	164
6	505	55-58	16	33	48	65	81	98	114	131	146	163
5	506	60-68	16	32	48	64	80	96	113	128	144	160
4	507	70	16	32	46	62	78	93	109	124	140	155
3	508	71-72	16	30	46	62	77	92	108	123	138	154
2	509	73-77	15	30	45	61	75	90	106	120	135	151

ANE

Tabla de valoración de

Niveles	Categoría	Valor hora ordinaria	Valor hora con 75 por 100 de recargo
11	30	332	581
10	31-32	311	544
9	33-42	291	509
8	43-51	276	483
7	52-54	270	473

ANE

Tabla de valoración de

Nivel	Categoría	Clave trienios	Número trienios	1	2	3	4	5	6	7	8
11	30	—	0	164	328	492	656	821	985	1.149	1.313
		600	1	171	342	514	685	856	1.027	1.198	1.369
		601	2	178	358	535	713	891	1.069	1.248	1.426
		602	3	185	371	556	741	926	1.112	1.297	1.482
		603	4	192	385	577	769	962	1.154	1.346	1.539
		604	5	199	399	598	798	997	1.196	1.397	1.595
		605	6	206	413	619	826	1.032	1.239	1.445	1.651
		606	7	213	427	640	854	1.067	1.281	1.494	1.708
		607	8	221	441	662	882	1.103	1.323	1.544	1.764
		608	9	228	455	683	910	1.138	1.366	1.593	1.821
10	31 y 32	—	0	152	304	456	609	761	913	1.065	1.217
		600	1	159	318	477	636	795	954	1.113	1.272
		601	2	166	332	497	663	829	995	1.161	1.327
		602	3	173	345	518	691	863	1.036	1.209	1.381
		603	4	179	359	538	718	897	1.077	1.258	1.436
		604	5	186	373	559	745	932	1.118	1.304	1.490
		605	6	193	386	579	773	966	1.159	1.352	1.545
		606	7	200	400	600	800	1.000	1.200	1.400	1.600
		607	8	206	414	620	827	1.034	1.241	1.448	1.654
		608	9	214	427	641	855	1.068	1.282	1.495	1.709
9	33 al 42	—	0	140	280	421	561	701	841	981	1.121
		600	1	147	293	440	586	733	879	1.026	1.172
		601	2	153	308	459	612	765	918	1.070	1.223
		602	3	159	319	478	637	796	956	1.115	1.274
		603	4	166	331	497	663	828	994	1.160	1.325
		604	5	172	344	516	688	860	1.032	1.204	1.376
605	6	178	357	535	714	892	1.070	1.249	1.427		

III-a

trabajo nocturno (por días)

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
1.235	1.348	1.460	1.573	1.685	1.787	1.909	2.022	2.134	2.247	2.359	2.471	2.583	2.696
1.198	1.305	1.413	1.522	1.630	1.739	1.848	1.956	2.066	2.175	2.283	2.392	2.500	2.609
1.116	1.217	1.319	1.421	1.522	1.623	1.725	1.826	1.928	2.030	2.131	2.232	2.333	2.436
1.077	1.175	1.272	1.370	1.468	1.566	1.663	1.761	1.859	1.956	2.054	2.152	2.250	2.348
1.046	1.142	1.236	1.332	1.427	1.522	1.617	1.712	1.807	1.902	1.998	2.093	2.188	2.283
1.036	1.131	1.225	1.319	1.413	1.508	1.602	1.695	1.790	1.884	1.979	2.072	2.167	2.261
1.016	1.109	1.202	1.294	1.386	1.478	1.571	1.663	1.755	1.848	1.941	2.033	2.126	2.217
987	1.077	1.166	1.256	1.346	1.434	1.524	1.614	1.703	1.793	1.883	1.973	2.062	2.152
977	1.085	1.154	1.243	1.332	1.421	1.509	1.598	1.686	1.775	1.864	1.953	2.042	2.131
956	1.044	1.131	1.217	1.305	1.392	1.478	1.566	1.653	1.739	1.827	1.914	2.000	2.087

III-b

trabajo nocturno (por horas)

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
214	233	253	272	291	311	331	350	369	389	408	428	447	467
207	226	244	263	282	302	320	339	358	376	395	414	433	451
194	210	228	246	263	281	298	316	334	351	369	386	404	422
186	204	221	237	254	271	288	305	322	339	356	372	389	406
181	198	214	231	246	263	280	296	313	330	345	362	378	395
179	196	212	228	244	261	277	294	309	326	342	359	375	392
176	192	208	224	240	257	272	288	304	320	336	352	368	384
171	187	201	217	233	249	264	279	295	311	326	342	357	372
169	185	200	215	231	246	261	277	293	307	323	339	353	369
165	181	196	210	226	241	255	271	286	302	316	331	347	361

XO IV

horas extraordinarias

Niveles	Categoría	Valor hora ordinaria	Valor hora con 75 por 100 de recargo
6	55-58	265	464
5	60-68	259	453
4	70	254	445
3	71-72	248	434
2	73-77	231	404

XO V

espera y transporte

9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1.477	1.641	1.805	1.969	2.133	2.298	2.462	2.626	2.790	2.954	3.118	3.282
1.541	1.712	1.883	2.054	2.225	2.396	2.568	2.739	2.910	3.081	3.252	3.423
1.604	1.782	1.960	2.139	2.317	2.495	2.673	2.852	3.030	3.208	3.386	3.564
1.667	1.853	2.038	2.223	2.409	2.594	2.779	2.964	3.150	3.335	3.520	3.705
1.731	1.923	2.116	2.308	2.500	2.692	2.885	3.077	3.269	3.462	3.654	3.846
1.794	1.994	2.193	2.393	2.592	2.791	2.991	3.190	3.389	3.589	3.788	3.988
1.858	2.064	2.271	2.477	2.684	2.890	3.096	3.303	3.509	3.716	3.922	4.129
1.921	2.135	2.348	2.562	2.775	2.989	3.202	3.415	3.620	3.843	4.056	4.270
1.985	2.205	2.426	2.646	2.867	3.087	3.308	3.529	3.749	3.970	4.190	4.411
2.048	2.276	2.503	2.731	2.959	3.186	3.414	3.641	3.869	4.097	4.324	4.552
1.969	1.521	1.674	1.826	1.978	2.130	2.282	2.434	2.587	2.739	2.891	3.043
1.431	1.590	1.749	1.908	2.067	2.226	2.385	2.544	2.703	2.862	3.021	3.180
1.492	1.658	1.824	1.980	2.156	2.321	2.487	2.653	2.819	2.985	3.151	3.316
1.554	1.727	1.899	2.072	2.244	2.417	2.590	2.762	2.935	3.108	3.280	3.453
1.615	1.795	1.974	2.154	2.333	2.513	2.692	2.872	3.051	3.231	3.410	3.590
1.677	1.863	2.049	2.236	2.422	2.608	2.795	2.981	3.167	3.354	3.540	3.726
1.738	1.932	2.125	2.318	2.511	2.704	2.897	3.090	3.284	3.477	3.670	3.863
1.800	2.000	2.200	2.400	2.600	2.800	3.000	3.200	3.400	3.600	3.800	4.000
1.861	2.069	2.275	2.482	2.689	2.895	3.102	3.309	3.516	3.723	3.929	4.136
1.923	2.136	2.350	2.564	2.777	2.991	3.205	3.419	3.632	3.846	4.059	4.273
1.262	1.402	1.542	1.682	1.822	1.962	2.103	2.243	2.383	2.523	2.663	2.803
1.319	1.465	1.612	1.758	1.905	2.052	2.198	2.345	2.491	2.638	2.784	2.931
1.376	1.529	1.682	1.835	1.988	2.141	2.294	2.447	2.600	2.753	2.905	3.058
1.434	1.593	1.752	1.911	2.071	2.230	2.389	2.549	2.706	2.867	3.027	3.186
1.491	1.657	1.822	1.982	2.154	2.319	2.485	2.651	2.816	2.982	3.148	3.313
1.548	1.720	1.892	2.064	2.237	2.409	2.581	2.753	2.925	3.097	3.269	3.441
1.606	1.784	1.963	2.141	2.319	2.498	2.676	2.855	3.033	3.211	3.390	3.568

Nivel	Categoría	Clave trienios	Número trienios	1	2	3	4	5	6	7	8
		608	7	185	370	554	739	924	1.109	1.294	1.478
		607	8	191	382	573	765	956	1.147	1.338	1.529
		608	9	198	395	593	790	988	1.185	1.383	1.580
8	43 al 51	—	0	131	263	394	525	657	788	919	1.051
		600	1	137	275	412	550	687	825	962	1.100
		601	2	144	287	431	575	718	862	1.005	1.149
		602	3	150	300	449	599	749	899	1.048	1.198
		603	4	156	312	468	624	780	936	1.091	1.247
		604	5	162	324	486	648	810	972	1.135	1.296
		605	6	168	336	505	673	841	1.009	1.177	1.348
		606	7	174	349	523	697	872	1.046	1.221	1.395
		607	8	181	361	542	722	903	1.084	1.264	1.444
		608	9	187	373	560	747	933	1.120	1.307	1.493
7	52 al 54	—	0	128	257	385	513	642	770	898	1.027
		600	1	134	269	403	537	672	806	940	1.074
		601	2	140	281	421	561	701	842	982	1.122
		602	3	146	293	439	585	731	878	1.024	1.170
		603	4	153	304	457	609	761	913	1.066	1.218
		604	5	158	316	475	633	791	949	1.107	1.266
		605	6	164	328	493	657	821	985	1.149	1.313
		606	7	170	340	510	681	851	1.021	1.191	1.361
		607	8	176	352	528	705	881	1.057	1.233	1.409
		608	9	182	364	546	728	911	1.093	1.275	1.457
6	55 al 58	—	0	125	250	375	500	626	751	876	1.001
		600	1	131	262	393	524	655	786	917	1.048
		601	2	137	274	411	548	685	822	959	1.096
		602	3	143	286	429	571	714	857	1.000	1.143
		603	4	149	298	446	595	744	893	1.041	1.190
		604	5	155	309	464	619	774	928	1.083	1.238
		605	6	161	321	482	642	803	964	1.124	1.285
		606	7	167	333	500	666	833	999	1.166	1.332
		607	8	172	345	517	690	862	1.035	1.207	1.380
		608	9	178	356	535	713	892	1.070	1.249	1.427
5	60 al 68	—	0	122	244	366	488	610	732	854	978
		600	1	128	255	383	511	639	786	894	1.022
		601	2	134	267	401	534	668	801	935	1.068
		602	3	139	279	418	557	697	836	975	1.115
		603	4	145	290	435	581	726	871	1.016	1.161
		604	5	151	302	453	604	755	906	1.057	1.208
		605	6	157	314	470	627	784	951	1.097	1.254
		606	7	163	325	488	650	813	975	1.138	1.300
		607	8	168	337	505	673	842	1.010	1.179	1.347
		608	9	174	348	522	697	871	1.045	1.219	1.393
4	70	—	0	119	238	357	475	594	713	832	951
		600	1	124	249	373	498	622	747	871	996
		601	2	130	260	390	520	651	781	911	1.041
		602	3	136	272	407	543	679	814	950	1.086
		603	4	141	283	424	566	707	849	990	1.132
		604	5	147	294	441	588	735	882	1.029	1.176
		605	6	153	305	458	611	763	916	1.069	1.221
		606	7	158	317	475	633	791	950	1.108	1.266
		607	8	164	328	492	656	820	984	1.147	1.311
		608	9	169	339	509	678	848	1.017	1.187	1.356
3	71 al 72	—	0	116	231	347	462	578	693	809	924
		600	1	121	242	363	485	606	727	848	969
		601	2	127	253	380	507	634	760	887	1.014
		602	3	132	265	397	529	661	794	926	1.058
		603	4	138	276	414	552	690	828	966	1.104
		604	5	143	287	430	574	717	861	1.004	1.148
		605	6	149	298	447	596	745	894	1.043	1.192
		606	7	155	309	464	618	773	928	1.082	1.237
		607	8	160	320	481	641	801	961	1.121	1.282
		608	9	166	332	497	663	829	995	1.160	1.326
2	73 al 77	—	0	105	211	316	422	527	633	738	844
		600	1	111	222	333	444	555	666	777	888
		601	2	116	233	349	466	582	698	815	931
		602	3	122	244	366	487	609	731	853	975
		603	4	127	255	382	509	637	764	891	1.019
		604	5	133	266	398	531	664	797	930	1.062
		605	6	138	277	415	553	691	830	968	1.106
		606	7	144	287	431	575	719	862	1.006	1.150
		607	8	149	298	448	597	746	895	1.044	1.194
		608	9	155	309	464	619	773	928	1.083	1.237

ANEXO

Tabla de valoración de

Nivel	Categoría	Clave trienios	Número trienios	1	2	3	4	5	6	7	8
11	30	—	0	164	328	492	656	821	985	1.149	1.313
		600	1	171	342	514	685	856	1.027	1.198	1.369
		601	2	178	356	535	713	891	1.069	1.248	1.426
		602	3	185	371	556	741	926	1.112	1.297	1.482
		603	4	192	385	577	769	962	1.154	1.346	1.539
		604	5	199	399	598	790	997	1.196	1.397	1.595
		605	6	206	413	619	826	1.032	1.239	1.445	1.651
		606	7	213	427	640	854	1.067	1.281	1.494	1.708
		607	8	221	441	662	882	1.103	1.323	1.544	1.764

9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1.683	1.848	2.033	2.217	2.402	2.587	2.772	2.957	3.141	3.326	3.511	3.696
1.720	1.912	2.103	2.294	2.485	2.676	2.867	3.059	3.250	3.441	3.632	3.823
1.778	1.975	2.173	2.370	2.568	2.765	2.963	3.160	3.358	3.556	3.753	3.951
1.182	1.313	1.445	1.576	1.707	1.839	1.970	2.101	2.233	2.364	2.495	2.627
1.237	1.375	1.512	1.650	1.787	1.925	2.062	2.200	2.337	2.475	2.612	2.750
1.293	1.436	1.580	1.724	1.867	2.011	2.154	2.298	2.442	2.585	2.729	2.873
1.348	1.498	1.648	1.797	1.947	2.097	2.247	2.396	2.546	2.696	2.846	2.996
1.403	1.559	1.715	1.871	2.027	2.183	2.339	2.495	2.651	2.807	2.962	3.118
1.459	1.621	1.783	1.945	2.107	2.269	2.431	2.593	2.755	2.917	3.079	3.241
1.514	1.682	1.850	2.019	2.187	2.355	2.523	2.691	2.860	3.028	3.196	3.364
1.569	1.744	1.918	2.092	2.267	2.441	2.615	2.790	2.964	3.138	3.313	3.487
1.624	1.805	1.985	2.166	2.346	2.527	2.707	2.888	3.068	3.249	3.429	3.610
1.680	1.867	2.053	2.240	2.426	2.613	2.790	2.986	3.173	3.360	3.546	3.733
1.155	1.283	1.412	1.540	1.668	1.796	1.925	2.053	2.181	2.310	2.438	2.566
1.209	1.343	1.477	1.612	1.746	1.880	2.015	2.149	2.283	2.417	2.552	2.688
1.263	1.403	1.543	1.683	1.824	1.964	2.104	2.244	2.385	2.525	2.665	2.806
1.316	1.463	1.609	1.755	1.901	2.048	2.194	2.340	2.486	2.633	2.779	2.925
1.370	1.522	1.674	1.827	1.979	2.131	2.283	2.436	2.588	2.740	2.892	3.045
1.424	1.582	1.740	1.899	2.057	2.215	2.373	2.531	2.690	2.849	3.006	3.164
1.478	1.642	1.806	1.970	2.134	2.299	2.463	2.627	2.791	2.955	3.119	3.284
1.531	1.702	1.872	2.042	2.212	2.382	2.552	2.723	2.893	3.063	3.233	3.403
1.585	1.761	1.938	2.114	2.290	2.466	2.642	2.818	2.994	3.170	3.347	3.523
1.639	1.821	2.003	2.185	2.367	2.550	2.732	2.914	3.096	3.278	3.460	3.642
1.126	1.251	1.376	1.501	1.626	1.752	1.877	2.002	2.127	2.252	2.377	2.502
1.179	1.310	1.441	1.574	1.703	1.838	1.965	2.096	2.228	2.359	2.490	2.621
1.232	1.369	1.506	1.643	1.780	1.917	2.054	2.191	2.328	2.465	2.602	2.739
1.286	1.429	1.571	1.714	1.857	2.000	2.143	2.286	2.429	2.571	2.714	2.857
1.339	1.488	1.637	1.785	1.934	2.083	2.232	2.380	2.529	2.678	2.827	2.976
1.393	1.547	1.702	1.856	2.011	2.166	2.320	2.475	2.630	2.785	2.939	3.094
1.445	1.606	1.767	1.927	2.088	2.249	2.409	2.570	2.731	2.891	3.052	3.212
1.499	1.665	1.832	1.998	2.165	2.331	2.498	2.664	2.831	2.998	3.164	3.331
1.552	1.725	1.897	2.069	2.242	2.414	2.587	2.759	2.932	3.104	3.277	3.449
1.605	1.784	1.962	2.140	2.319	2.497	2.676	2.854	3.032	3.211	3.389	3.567
1.097	1.219	1.341	1.463	1.585	1.707	1.829	1.951	2.073	2.195	2.317	2.439
1.150	1.277	1.405	1.533	1.661	1.788	1.916	2.044	2.172	2.299	2.427	2.555
1.202	1.335	1.469	1.602	1.736	1.870	2.003	2.137	2.270	2.404	2.537	2.671
1.254	1.394	1.533	1.672	1.812	1.951	2.090	2.230	2.369	2.508	2.648	2.787
1.306	1.452	1.597	1.742	1.887	2.032	2.177	2.322	2.468	2.613	2.758	2.903
1.359	1.510	1.660	1.811	1.962	2.113	2.264	2.415	2.566	2.717	2.868	3.019
1.411	1.568	1.724	1.881	2.038	2.194	2.351	2.508	2.665	2.822	2.978	3.135
1.463	1.626	1.788	1.951	2.113	2.276	2.438	2.601	2.763	2.926	3.088	3.251
1.515	1.684	1.852	2.020	2.189	2.357	2.525	2.694	2.862	3.030	3.199	3.367
1.567	1.742	1.916	2.090	2.264	2.438	2.612	2.787	2.961	3.135	3.309	3.483
1.070	1.188	1.307	1.426	1.545	1.664	1.783	1.902	2.020	2.139	2.258	2.377
1.120	1.245	1.369	1.494	1.618	1.743	1.867	1.992	2.116	2.241	2.365	2.490
1.171	1.301	1.431	1.561	1.692	1.822	1.952	2.082	2.212	2.342	2.472	2.602
1.222	1.358	1.493	1.629	1.765	1.901	2.036	2.172	2.308	2.444	2.579	2.715
1.273	1.415	1.556	1.697	1.839	1.980	2.122	2.263	2.405	2.546	2.688	2.829
1.323	1.470	1.617	1.764	1.911	2.058	2.205	2.352	2.499	2.646	2.793	2.940
1.374	1.527	1.679	1.832	1.984	2.137	2.290	2.442	2.595	2.748	2.900	3.053
1.425	1.583	1.741	1.899	2.058	2.216	2.374	2.533	2.691	2.849	3.008	3.166
1.475	1.639	1.803	1.967	2.131	2.295	2.459	2.623	2.787	2.951	3.114	3.278
1.525	1.695	1.865	2.035	2.204	2.374	2.543	2.713	2.882	3.052	3.221	3.391
1.040	1.156	1.271	1.387	1.502	1.618	1.733	1.849	1.964	2.080	2.195	2.311
1.090	1.211	1.332	1.454	1.575	1.696	1.817	1.938	2.059	2.180	2.301	2.423
1.140	1.267	1.394	1.521	1.647	1.774	1.901	2.027	2.154	2.281	2.407	2.534
1.191	1.323	1.455	1.587	1.720	1.852	1.984	2.117	2.249	2.381	2.514	2.646
1.241	1.379	1.517	1.655	1.793	1.931	2.069	2.207	2.345	2.483	2.621	2.759
1.291	1.435	1.578	1.721	1.865	2.008	2.152	2.295	2.439	2.582	2.726	2.869
1.341	1.490	1.639	1.788	1.937	2.086	2.235	2.384	2.532	2.683	2.832	2.981
1.391	1.546	1.701	1.855	2.010	2.165	2.319	2.474	2.628	2.783	2.938	3.092
1.442	1.602	1.762	1.922	2.082	2.243	2.403	2.563	2.723	2.883	3.044	3.204
1.492	1.658	1.823	1.989	2.155	2.321	2.487	2.652	2.818	2.984	3.150	3.315
949	1.051	1.160	1.266	1.371	1.477	1.582	1.688	1.793	1.898	2.004	2.109
998	1.109	1.220	1.331	1.442	1.553	1.664	1.775	1.886	1.997	2.108	2.219
1.048	1.164	1.280	1.397	1.513	1.630	1.746	1.862	1.979	2.095	2.212	2.328
1.097	1.219	1.341	1.462	1.584	1.706	1.828	1.950	2.072	2.194	2.316	2.437
1.146	1.273	1.401	1.528	1.655	1.783	1.910	2.037	2.165	2.292	2.419	2.547
1.195	1.328	1.461	1.594	1.726	1.859	1.992	2.125	2.258	2.390	2.523	2.656
1.244	1.383	1.521	1.659	1.797	1.936	2.074	2.212	2.350	2.489	2.627	2.765
1.294	1.437	1.581	1.725	1.868	2.012	2.156	2.300	2.443	2.587	2.731	2.875
1.343	1.492	1.641	1.790	1.939	2.087	2.238	2.387	2.536	2.685	2.835	2.984
1.392	1.547	1.701	1.856	2.011	2.165	2.320	2.475	2.629	2.784	2.939	3.093

XO VI

exceso jornada semanal

9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1.477	1.641	1.805	1.966	2.133	2.298	2.462	2.626	2.790	2.954	3.118	3.282
1.541	1.712	1.883	2.054	2.225	2.396	2.568	2.739	2.910	3.081	3.252	3.423
1.604	1.782	1.960	2.139	2.317	2.495	2.673	2.852	3.030	3.208	3.386	3.564
1.667	1.853	2.038	2.223	2.409	2.594	2.779	2.964	3.150	3.335	3.520	3.705
1.731	1.923	2.113	2.308	2.500	2.692	2.885	3.077	3.269	3.462	3.654	3.846
1.794	1.994	2.193	2.393	2.592	2.791	2.991	3.190	3.389	3.589	3.788	3.988
1.858	2.064	2.271	2.477	2.684	2.890	3.096	3.303	3.509	3.716	3.922	4.129
1.921	2.135	2.348	2.562	2.775	2.989	3.202	3.415	3.629	3.843	4.056	4.270
1.985	2.205	2.426	2.646	2.867	3.087	3.308	3.529	3.749	3.970	4.190	4.411

Nivel	Categoría	Clave trienios	Número trienios	1	2	3	4	5	6	7	8
10	31 y 32	608	0	228	455	683	910	1.138	1.366	1.593	1.821
		—	0	152	304	456	609	761	913	1.065	1.217
		600	1	159	318	477	636	795	954	1.113	1.272
		601	2	166	332	497	663	829	995	1.161	1.327
		602	3	173	345	518	691	863	1.036	1.209	1.381
		603	4	179	359	538	718	897	1.077	1.256	1.436
		604	5	186	373	559	745	932	1.118	1.304	1.490
		605	6	193	386	579	773	966	1.159	1.352	1.545
		606	7	200	400	600	800	1.000	1.200	1.400	1.600
		607	8	206	414	620	827	1.034	1.241	1.448	1.654
608	9	214	427	641	855	1.068	1.282	1.495	1.709		
9	33 al 42	—	0	140	280	421	561	701	841	981	1.121
		600	1	147	293	440	586	733	879	1.026	1.172
		601	2	153	306	459	612	765	918	1.070	1.223
		602	3	159	319	478	637	796	956	1.115	1.274
		603	4	166	331	497	663	828	994	1.160	1.325
		604	5	172	344	516	688	860	1.032	1.204	1.376
		605	6	178	357	535	714	892	1.070	1.249	1.427
		606	7	185	370	554	739	924	1.109	1.294	1.478
		607	8	191	382	573	765	956	1.147	1.338	1.529
		608	9	198	395	593	790	988	1.185	1.383	1.580
8	43 al 51	—	0	131	263	394	525	657	788	919	1.051
		600	1	137	275	412	550	687	825	962	1.100
		601	2	144	287	431	575	718	862	1.005	1.149
		602	3	150	300	449	599	749	899	1.048	1.198
		603	4	156	312	468	624	780	936	1.091	1.247
		604	5	162	324	486	648	800	972	1.135	1.296
		605	6	168	336	505	673	841	1.009	1.177	1.346
		606	7	174	349	523	697	872	1.048	1.221	1.395
		607	8	181	361	542	722	903	1.084	1.264	1.444
		608	9	187	373	560	747	933	1.120	1.307	1.493
7	52 al 54	—	0	128	257	385	513	642	770	898	1.027
		600	1	134	269	403	537	672	806	940	1.074
		601	2	140	281	421	561	701	842	982	1.122
		602	3	146	293	439	585	731	878	1.024	1.170
		603	4	153	304	457	609	761	913	1.066	1.218
		604	5	158	316	475	633	791	949	1.107	1.266
		605	6	164	328	493	657	821	985	1.149	1.313
		606	7	170	340	510	681	851	1.021	1.191	1.361
		607	8	176	352	528	705	881	1.057	1.233	1.409
		608	9	182	364	546	728	911	1.093	1.275	1.457
6	55 al 58	—	0	125	250	375	500	626	751	876	1.001
		600	1	131	262	393	524	655	786	917	1.048
		601	2	137	274	411	548	685	822	959	1.096
		602	3	143	286	429	571	714	857	1.000	1.143
		603	4	149	298	448	595	744	893	1.041	1.190
		604	5	155	309	464	619	774	928	1.083	1.238
		605	6	161	321	482	642	803	964	1.124	1.285
		606	7	167	333	500	666	833	999	1.166	1.332
		607	8	172	345	517	690	862	1.035	1.207	1.380
		608	9	178	356	535	713	892	1.070	1.249	1.427
5	60 al 68	—	0	122	244	366	488	610	732	854	976
		600	1	128	255	383	511	639	766	894	1.022
		601	2	134	267	401	534	668	801	935	1.068
		602	3	139	279	418	557	697	836	975	1.115
		603	4	145	290	435	581	728	871	1.016	1.161
		604	5	151	302	453	604	725	906	1.057	1.208
		605	6	157	314	470	627	784	951	1.097	1.254
		606	7	163	325	488	650	813	975	1.138	1.300
		607	8	168	337	505	673	842	1.010	1.179	1.347
		608	9	174	348	522	697	871	1.045	1.219	1.393
4	70	—	0	119	238	357	475	594	713	832	951
		600	1	124	249	373	498	622	747	871	996
		601	2	130	260	390	520	651	781	911	1.041
		602	3	136	272	407	543	679	814	950	1.086
		603	4	141	283	424	566	707	849	990	1.132
		604	5	147	294	441	588	735	882	1.029	1.176
		605	6	153	305	458	611	763	916	1.069	1.221
		606	7	158	317	475	633	791	950	1.108	1.266
		607	8	164	328	492	656	820	984	1.147	1.311
		608	9	169	339	509	678	848	1.017	1.187	1.358
3	71 al 72	—	0	116	231	347	462	578	693	809	924
		600	1	121	242	363	485	606	727	848	969
		601	2	127	253	380	507	634	760	887	1.014
		602	3	132	265	397	529	661	794	926	1.058
		603	4	138	276	414	552	690	828	966	1.104
		604	5	143	287	430	574	717	861	1.004	1.148
		605	6	149	298	447	596	745	894	1.043	1.192
		606	7	155	309	464	618	773	928	1.082	1.237
		607	8	160	320	481	641	801	961	1.121	1.282
		608	9	166	332	497	663	829	995	1.160	1.328
2	73 al 77	—	0	105	211	316	422	527	633	738	844
		600	1	111	222	333	444	555	666	777	888
		601	2	116	233	349	466	582	698	815	931
		602	3	122	244	366	487	609	731	853	975
		603	4	127	255	382	509	664	784	930	1.062
		604	5	133	266	398	531	637	797	891	1.019
		605	6	138	277	415	553	691	830	968	1.108
		606	7	144	287	431	575	719	862	1.006	1.150
		607	8	149	298	448	597	746	895	1.044	1.194
		608	9	155	309	464	619	773	928	1.083	1.237

9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
2.048	2.276	2.503	2.731	2.959	3.186	3.414	3.641	3.869	3.097	4.324	4.552
1.369	1.521	1.674	1.826	1.978	2.130	2.282	2.434	2.587	2.739	2.891	3.043
1.431	1.590	1.749	1.908	2.067	2.226	2.385	2.544	2.703	2.862	3.021	3.180
1.492	1.568	1.824	1.990	2.156	2.321	2.487	2.653	2.819	2.985	3.151	3.316
1.554	1.727	1.899	2.072	2.244	2.417	2.590	2.762	2.935	3.108	3.280	3.453
1.615	1.795	1.974	2.154	2.333	2.513	2.692	2.872	3.051	3.231	3.410	3.590
1.677	1.863	2.049	2.236	2.422	2.608	2.795	2.981	3.167	3.354	3.540	3.726
1.738	1.932	2.125	2.318	2.511	2.704	2.897	3.090	3.284	3.477	3.670	3.863
1.800	2.000	2.200	2.400	2.600	2.800	3.000	3.200	3.400	3.600	3.800	4.000
1.861	2.068	2.275	2.482	2.689	2.895	3.102	3.309	3.516	3.723	3.929	4.136
1.923	2.136	2.350	2.564	2.777	2.991	3.205	3.418	3.632	3.846	4.059	4.273
1.262	1.402	1.542	1.682	1.822	1.962	2.103	2.243	2.383	2.523	2.663	2.803
1.319	1.465	1.612	1.758	1.905	2.052	2.198	2.345	2.491	2.638	2.784	2.931
1.376	1.529	1.682	1.835	1.988	2.141	2.294	2.447	2.600	2.753	2.905	3.054
1.434	1.593	1.752	1.911	2.071	2.230	2.389	2.549	2.708	2.867	3.027	3.186
1.491	1.657	1.822	1.988	2.154	2.319	2.485	2.651	2.816	2.982	3.148	3.313
1.548	1.720	1.892	2.064	2.237	2.409	2.581	2.753	2.925	3.097	3.269	3.441
1.606	1.784	1.963	2.141	2.319	2.498	2.676	2.855	3.033	3.211	3.390	3.568
1.663	1.848	2.033	2.217	2.402	2.587	2.772	2.957	3.141	3.326	3.511	3.696
1.720	1.912	2.103	2.294	2.485	2.676	2.867	3.059	3.250	3.441	3.632	3.823
1.778	1.975	2.173	2.370	2.568	2.765	2.963	3.160	3.358	3.556	3.753	3.951
1.182	1.313	1.445	1.576	1.707	1.839	1.970	2.101	2.233	2.364	2.495	2.627
1.237	1.375	1.512	1.650	1.787	1.925	2.062	2.200	2.337	2.475	2.612	2.750
1.293	1.436	1.580	1.724	1.867	2.011	2.154	2.298	2.442	2.585	2.729	2.873
1.348	1.498	1.648	1.797	1.947	2.097	2.247	2.396	2.546	2.696	2.846	2.996
1.403	1.559	1.715	1.871	2.027	2.183	2.339	2.495	2.651	2.807	2.962	3.118
1.459	1.621	1.783	1.945	2.107	2.269	2.431	2.593	2.755	2.917	3.079	3.241
1.514	1.682	1.850	2.019	2.187	2.355	2.523	2.691	2.860	3.028	3.196	3.364
1.569	1.744	1.918	2.092	2.267	2.441	2.615	2.790	2.964	3.138	3.313	3.487
1.624	1.805	1.985	2.166	2.346	2.527	2.707	2.888	3.068	3.249	3.429	3.610
1.680	1.867	2.053	2.240	2.426	2.613	2.780	2.966	3.173	3.360	3.546	3.733
1.155	1.283	1.412	1.540	1.668	1.796	1.925	2.053	2.181	2.310	2.438	2.566
1.206	1.343	1.477	1.612	1.746	1.880	2.015	2.149	2.283	2.417	2.552	2.686
1.263	1.403	1.543	1.683	1.824	1.964	2.104	2.244	2.385	2.525	2.665	2.806
1.316	1.463	1.609	1.755	1.901	2.048	2.194	2.340	2.486	2.633	2.779	2.925
1.370	1.522	1.674	1.827	1.979	2.131	2.283	2.436	2.588	2.740	2.892	3.045
1.424	1.582	1.740	1.899	2.057	2.215	2.373	2.531	2.690	2.848	3.006	3.164
1.478	1.642	1.806	1.970	2.134	2.299	2.463	2.627	2.791	2.955	3.119	3.284
1.531	1.702	1.872	2.042	2.212	2.382	2.552	2.723	2.893	3.063	3.233	3.403
1.585	1.761	1.938	2.114	2.290	2.466	2.642	2.818	2.994	3.170	3.347	3.523
1.639	1.821	2.003	2.185	2.367	2.550	2.732	2.914	3.096	3.278	3.460	3.642
1.126	1.251	1.376	1.501	1.626	1.752	1.877	2.002	2.127	2.252	2.377	2.502
1.179	1.310	1.441	1.574	1.703	1.838	1.965	2.096	2.228	2.359	2.490	2.621
1.232	1.369	1.506	1.643	1.780	1.917	2.054	2.191	2.328	2.465	2.602	2.739
1.286	1.429	1.571	1.714	1.857	2.000	2.143	2.286	2.429	2.571	2.714	2.857
1.339	1.488	1.637	1.785	1.934	2.083	2.232	2.380	2.529	2.678	2.827	2.976
1.393	1.547	1.702	1.856	2.011	2.166	2.320	2.475	2.630	2.785	2.939	3.094
1.445	1.606	1.767	1.927	2.088	2.249	2.409	2.570	2.731	2.891	3.052	3.212
1.499	1.665	1.832	1.998	2.165	2.331	2.498	2.664	2.831	2.998	3.164	3.331
1.552	1.725	1.897	2.069	2.242	2.414	2.587	2.759	2.932	3.104	3.277	3.449
1.605	1.784	1.962	2.140	2.319	2.497	2.676	2.854	3.032	3.211	3.389	3.567
1.097	1.219	1.341	1.463	1.585	1.707	1.829	1.951	2.073	2.195	2.317	2.439
1.150	1.277	1.405	1.533	1.661	1.788	1.916	2.044	2.172	2.299	2.427	2.555
1.202	1.335	1.469	1.602	1.736	1.870	2.003	2.137	2.270	2.404	2.537	2.671
1.254	1.394	1.533	1.672	1.812	1.951	2.090	2.230	2.369	2.508	2.648	2.787
1.306	1.452	1.597	1.742	1.887	2.032	2.177	2.322	2.468	2.613	2.758	2.903
1.359	1.510	1.660	1.811	1.962	2.113	2.264	2.415	2.566	2.717	2.868	3.019
1.411	1.568	1.724	1.881	2.038	2.194	2.351	2.508	2.665	2.822	2.970	3.135
1.463	1.626	1.788	1.951	2.113	2.276	2.438	2.601	2.763	2.926	3.088	3.251
1.515	1.684	1.852	2.020	2.189	2.357	2.525	2.694	2.862	3.030	3.199	3.367
1.567	1.742	1.916	2.090	2.264	2.438	2.612	2.787	2.961	3.135	3.309	3.483
1.070	1.188	1.307	1.426	1.545	1.664	1.783	1.902	2.020	2.139	2.258	2.377
1.120	1.245	1.369	1.494	1.618	1.743	1.867	1.992	2.116	2.241	2.365	2.490
1.171	1.301	1.431	1.561	1.692	1.822	1.952	2.082	2.212	2.342	2.472	2.602
1.222	1.358	1.493	1.629	1.765	1.901	2.036	2.172	2.308	2.444	2.579	2.715
1.273	1.415	1.556	1.697	1.832	1.969	2.102	2.236	2.370	2.504	2.638	2.772
1.323	1.470	1.617	1.764	1.911	2.058	2.205	2.352	2.499	2.646	2.793	2.940
1.374	1.527	1.679	1.832	1.984	2.137	2.290	2.442	2.595	2.748	2.900	3.053
1.425	1.583	1.741	1.899	2.058	2.216	2.374	2.533	2.691	2.849	3.006	3.166
1.475	1.639	1.803	1.967	2.131	2.295	2.459	2.623	2.787	2.951	3.114	3.278
1.525	1.695	1.865	2.035	2.204	2.374	2.543	2.713	2.882	3.052	3.221	3.391
1.040	1.150	1.271	1.387	1.502	1.618	1.733	1.849	1.964	2.080	2.195	2.311
1.090	1.211	1.332	1.454	1.575	1.696	1.817	1.938	2.059	2.180	2.301	2.423
1.140	1.267	1.394	1.521	1.647	1.774	1.901	2.027	2.154	2.281	2.407	2.534
1.191	1.323	1.455	1.587	1.720	1.852	1.984	2.117	2.249	2.381	2.514	2.646
1.241	1.379	1.517	1.655	1.793	1.931	2.069	2.207	2.345	2.483	2.621	2.759
1.291	1.435	1.578	1.721	1.865	2.008	2.152	2.295	2.439	2.582	2.726	2.869
1.341	1.490	1.639	1.788	1.937	2.086	2.235	2.384	2.532	2.683	2.822	2.981
1.391	1.546	1.701	1.855	2.010	2.165	2.319	2.474	2.628	2.783	2.938	3.092
1.442	1.602	1.762	1.922	2.082	2.243	2.403	2.563	2.723	2.883	3.044	3.204
1.492	1.658	1.823	1.989	2.155	2.321	2.487	2.652	2.818	2.984	3.150	3.315
949	1.061	1.180	1.298	1.417	1.537	1.652	1.768	1.883	1.998	2.113	2.228
998	1.109	1.220	1.331	1.442	1.553	1.664	1.775	1.886	1.997	2.108	2.219
1.048	1.164	1.280	1.397	1.513	1.630	1.746	1.862	1.979	2.095	2.212	2.328
1.097	1.219	1.341	1.462	1.584	1.706	1.828	1.950	2.072	2.194	2.316	2.437
1.146	1.273	1.401	1.528	1.655	1.783	1.910	2.037	2.165	2.292	2.419	2.547
1.195	1.328	1.461	1.594	1.726	1.859	1.992	2.125	2.258	2.390	2.523	2.656
1.244	1.383	1.521	1.659	1.797	1.936	2.074	2.212	2.350	2.489	2.627	2.765
1.294	1.427	1.581	1.725	1.868	2.012	2.156	2.300	2.443	2.587	2.731	2.875
1.343	1.492	1.641	1.790	1.939	2.087	2.238	2.387	2.536	2.685	2.835	2.984
1.392	1.547	1.701	1.856	2.011	2.165	2.320	2.475	2.629	2.784	2.939	3.093

ANEXO VII

Complemento de idiomas

Por cada idioma, nivel y mes

Nivel	Categoría	Importe
11	30	1.500
10	31-32	1.450
9	33-42	1.350
8	43-51	1.304
7	52-54	1.268
6	55-58	1.256
5	60-68	1.232
4	70	1.196
3	71-72	1.184
2	73-74	1.160

ANEXO VIII

Asignación de vivienda

Se seguirán abonando las mismas cantidades, a todo el personal que tiene reconocida esta asignación.

ANEXO IX

Plus de asistencia interior

Se abonará a razón de 100 pesetas por día de bajada a interior.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE 1980 EN MATERIA DE MEDICINA, PROTECCION RADIOLOGICA E HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Medicina

El articulado transcrito a continuación ha sido redactado de acuerdo con la normativa para la asistencia sanitaria en la Junta de Energía Nuclear, vigente en la misma.

Artículo 1.º *Reconocimiento médico del personal, previo al ingreso en la JEN.*—Entre las pruebas de aptitud a que debe someterse toda persona, sea cual fuere su categoría laboral, que aspire al ingreso en cualquiera de las dependencias de la JEN, con carácter fijo, contratado, interino, etc., debe figurar un reconocimiento médico.

La amplitud y características de éste reconocimiento serán competencia del Servicio médico de la JEN; estarán en función del trabajo que vaya a realizar el aspirante y tendrán en cuenta aspectos físicos, psíquicos, genéticos y patológicos.

El aspirante rellenará un cuestionario orientado fundamentalmente a la confección de su historial clínico, y será responsable, firmándolo, de lo que en él manifieste. La ocultación voluntaria de estados patológicos podrá ser excluyente de su ingreso, o motivo de cese, si se descubriera posteriormente a su incorporación al trabajo.

La orden al Servicio médico para realizar el reconocimiento previo al ingreso, procederá exclusivamente del Director de Personal de la JEN, quien indicará en la misma el tipo de trabajo que va a realizar el aspirante.

El resultado de apto o no apto para su trabajo se remitirá al Director de Personal de la JEN, quien a su vez comunicará al Servicio médico si el aspirante ha sido o no admitido.

Art. 2.º *Reconocimientos médicos periódicos.*—Toda persona expuesta al riesgo de radiaciones ionizantes, deberá ser reconocida médicamente al menos una vez al año. Las condiciones de trabajo (riesgo de contaminación y radiación), así como la salud del individuo, podrán alterar el ritmo de tales reconocimientos, aumentando su frecuencia según cada circunstancia. Estas circunstancias especiales serán estudiadas por el Servicio médico en colaboración con los Servicios de Protección correspondientes, determinando su frecuencia y características.

Si, como resultado de los reconocimientos médicos periódicos, se advirtiese alguna enfermedad común, se informará al interesado o a sus familiares sobre la índole de la misma.

En el caso de diagnóstico de alguna enfermedad profesional, el Servicio médico informará al Director de Personal, y se seguirá el procedimiento establecido en las leyes vigentes.

Si por el Servicio médico se considerase necesario el cambio de puesto de trabajo, transitorio o permanente, este Servicio hará la propuesta, debidamente fundamentada, al Director de Personal, quien, de acuerdo con los Jefes del personal afectado, procederá, en el marco de la legislación vigente y en el plazo de tiempo más breve posible. En caso de efectuarse el cambio de puesto de trabajo, la Dirección de Personal lo comunicará al Servicio médico, el cual, a su vez, para limitaciones transitorias, volverá a comunicar al Director de Personal la capacidad para la vuelta a su trabajo habitual, cuando así proceda. La Dirección de Personal dará conocimiento de esta situación al Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Siempre que por necesidades del servicio sea necesario modificar la clase o condiciones de trabajo de cualquier persona, será preceptivo que el Servicio médico informe si el nuevo cometido de la persona de que se trate es compatible o no con su estado físico.

Art. 3.º *Reconocimientos médicos especiales.*—Además de los reconocimientos periódicos, el Servicio médico de la JEN realizará unos especiales en los siguientes casos:

a) Por accidentes laborales, antes de la reincorporación al trabajo cuando las circunstancias lo aconsejen. Una vez realizado el reconocimiento médico, el Servicio médico informará a la Dirección de Personal la aptitud o limitaciones del productor para su puesto de trabajo, siguiendo el procedimiento oficial establecido.

b) Por baja transitoria del trabajador debida a enfermedad común o accidente no laboral, antes de su incorporación a su puesto de trabajo, siempre que el tiempo de baja haya sobrepasado un mes. El Servicio médico remitirá informe al Director de Personal en el caso en que el afectado presente alguna limitación para el trabajo. Si no hubiese limitaciones, se comunicará el apto al Director de Personal.

c) Por indicación del Jefe de la Sección de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o del Jefe de la Sección de Protección, así como por petición justificada del Jefe del trabajador o del interesado de conformidad con el Jefe del Servicio médico.

d) Al causar baja definitiva o temporal en la JEN. A este fin, y con la antelación suficiente, la Dirección de Personal informará al Servicio médico de las personas que se encuentren en tales circunstancias. Entre las técnicas utilizadas en estos reconocimientos médicos especiales, se incluirá el examen en un contador de radiactividad corporal. Una vez realizado el mismo, el Servicio médico comunicará a la Dirección de Personal los resultados.

Si la persona interesada renunciara voluntariamente a someterse a este control médico, lo hará constar por escrito firmado.

Cuando sean requeridos oficialmente, los datos de los reconocimientos médicos se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias del Fondo Compensador de Enfermedades Profesionales, y de los Inspectores de los Ministerios de Trabajo e Industria, así como del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la JEN.

e) Las personas que trabajen en actividades nucleares dentro de «zonas controladas» serán sometidas antes de iniciar su trabajo en dichas zonas a un examen médico, que posteriormente será periódico, hasta diez años después de cesar su trabajo en las mismas. La periodicidad de estos reconocimientos se determinará, en cada caso, por el Servicio médico y su alcance se extenderá incluso para aquellos que causen baja en la Junta de Energía Nuclear. A estos últimos se les notificará por escrito esta obligación, declinando la Junta de Energía Nuclear toda responsabilidad en los casos de incumplimiento.

Art. 4.º *Enfermedad común o accidente no laboral.*—En los casos de ausencia al trabajo por causa de enfermedad común o accidente no laboral, el Jefe de la División correspondiente lo pondrá diariamente en conocimiento del Director de Personal, quien a su vez dará cuenta diaria por escrito al Servicio médico con objeto de tener actualizado en todo momento el estado sanitario del personal.

Si dicha ausencia al trabajo conlleva baja por incapacidad transitoria, otorgada por la Seguridad Social, una copia de la baja presentada en la Dirección de Personal se enviará al Servicio médico, tan pronto como tenga conocimiento de la misma. Lo mismo hará cuando se produzca el alta.

Si la enfermedad común se inició o manifestó durante la jornada de trabajo, el enfermo podrá ser tratado u orientado por el Servicio médico, a donde podrá acudir con conocimiento de su Jefe, y, si su estado lo permite, a las horas establecidas para tal fin. El Servicio médico, en el caso en que el enfermo pase a su domicilio, clínica o ambulatorio de la Seguridad Social, lo comunicará a la Dirección de Personal, mediante volante establecido al respecto, sin perjuicio de que el interesado acredite su baja para el trabajo, si ésta se produjera, presentando en la Dirección de Personal el parte oficial que le será entregado por el Médico de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Situación de embarazo.*—Se comunicará personalmente al Jefe del Servicio médico a la mayor brevedad posible. Este expondrá al Director de Personal la necesidad de cambiar de puesto de trabajo, a la persona indicada, durante el periodo de gestación, si ello es preceptivo según la Reglamentación de Protección contra las Radiaciones.

Art. 6.º *Accidentes laborales.*—En los casos de accidentes laborales, el Jefe del accidentado cumplimentará una parte por duplicado del accidente. En este parte se hará constar la filiación del accidentado, día, hora y causa del accidente, y los nombres de dos testigos presenciales, si los hubiere. El parte será llevado en mano por el accidentado o por sus acompañantes al Servicio médico. Si no fuera posible, por la índole urgente del accidente, dicho parte será cumplimentado y entregado a la mayor brevedad posible, y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el accidente. Una vez asentado el diagnóstico o cualquier otro dato de interés, se remitirá a la Sección de Higiene y Seguridad en el Trabajo una copia.

En los casos de accidentes graves «in itinere» (definición según la Ley), el Jefe del accidentado cumplimentará una notificación, por duplicado, en la que se especifiquen las caracte-

ísticas del accidente, lugar, hora donde se ha producido, causas que lo han motivado y lugar donde se encuentra internado el accidentado. La notificación será llevada en mano al Servicio médico a la mayor brevedad posible.

En los casos de accidente leve «in itinere» producido al dirigirse al lugar de trabajo, el accidentado se personará en el Servicio médico para su conocimiento y tratamiento.

En los casos de accidente leve «in itinere» producido durante el regreso a su domicilio, el accidentado o sus familiares comunicarán por teléfono al Servicio médico la incidencia en un plazo no superior a dos horas.

El Servicio médico podrá recabar cuantos datos puedan interesarle en relación con el accidente y comprobará los estados patológicos del trabajador por sí en ellos fuese componente de su origen la de su puesto de trabajo.

Según la gravedad del accidente, el accidentado puede, o no causar baja en el trabajo. En el primer caso, el accidentado será tratado en el Servicio médico (tratamiento ambulatorio), o podrá ser internado en una clínica, según aconsejen las circunstancias. En el segundo caso (sin baja laboral), el accidentado podrá continuar en sus ocupaciones habituales, o bien sus Jefes le proporcionarán una labor auxiliar provisional, que no afecte a la evolución favorable de su recuperación, dentro de su equipo de trabajo, siempre por indicación del Servicio médico.

En el caso de baja para el trabajo, por accidente laboral o «in itinere», el Servicio médico extenderá el certificado oficial de baja del accidente, según lo establecido por la Ley, y lo remitirá, para su tramitación, a la Dirección de Personal. Independientemente de esto, lo notificará al Jefe del accidentado.

Pasado el periodo de tratamiento y convalecencia, el accidentado será reconocido por el Servicio médico, quien, llegado el momento, extenderá el certificado oficial de alta, indicando la aptitud o no del accidentado para su trabajo habitual, y la existencia o no de incapacidades. El certificado oficial de alta del accidente será remitido, para su tramitación, a la Dirección de Personal de la JEN.

En los casos en que el accidentado permanezca en una clínica o en su domicilio, el Servicio médico podrá visitarle cuantas veces considere necesario, para poder seguir la evolución de su proceso.

Todo accidente de trabajo, con baja, será comunicado por el Servicio médico a la Sección de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y ésta, a su vez, al Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 7.º *Historia clínica.*—A toda persona que trabaje en cualquiera de las dependencias de la JEN, sea cual fuere su categoría laboral, le será confeccionada una historia clínica al practicarse el primer reconocimiento médico.

La historia clínica es un documento en el que quedan registrados todos los datos de los reconocimientos médicos, las enfermedades e incidencias patológicas del trabajador, y, en ocasiones, las de su familia, teniendo carácter secreto. Por tanto, sólo el Servicio médico y el propio interesado, previa petición, tendrá acceso a ellas. Es exclusiva competencia del Servicio médico la custodia de la historia clínica. El Servicio médico podrá recabar, de quien estime oportuno, cuanta información juzgue necesaria, en relación con la patología del trabajador.

En el historial médico se harán constar los resultados obtenidos en los exámenes practicados en el contador de radiactividad corporal, así como las dosis de radiación recibidas por trimestre.

Seguridad e Higiene

El articulado transcrito a continuación ha sido redactado de acuerdo con las directrices de la Ordenanza General de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 8.º El trabajador, en la prestación de su servicio, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de Seguridad e Higiene.

Art. 9.º El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de Seguridad e Higiene.

Art. 10. En la inspección y control del cumplimiento de las medidas obligatorias de Seguridad e Higiene, el trabajador tiene derecho a participar, por medio de sus representantes legales, en el centro de trabajo.

Art. 11. La JEN está obligada a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de Seguridad e Higiene a todos sus trabajadores. Estos están obligados a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo, y caso de prolongarse fuera de ésta, se abonarán a prorrata las horas que excedan o se descontarán de la jornada retrasando la entrada al trabajo, siendo decisión de la Dirección JEN el aplicar uno u otro sistema.

Art. 12. Los Servicios de la División de Protección y Medicina, y Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en su defecto, los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, que aprecien una probabilidad de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán por escrito a la Dirección de la JEN para que adopte las medidas oportunas; si la petición no fuera atendida en un plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente.

Si el riesgo de accidente fuera inminente, se procederá en la forma prevista en el párrafo segundo del punto cinco del artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 13. En los procesos productivos, el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo recibirá toda la información sobre las

materias empleadas y demás aspectos del proceso que sean necesarios para el conocimiento y prevención de los riesgos que puedan dañar la salud física y/o mental del operario derivados del trabajo.

En los procesos productivos el trabajador tendrá derecho al conocimiento de toda información sobre los riesgos reales y potenciales así como de los mecanismos de su prevención.

La JEN está obligada a señalar todas las sustancias y materiales que se utilizan a efectos de cumplir lo ordenado en los Convenios suscritos de la OIT.

Art. 14. El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo podrá exigir para aquellos puestos de trabajo donde hubiera riesgos para la salud, presuntos o demostrados, que se adopten medidas especiales de vigilancia.

Art. 15. Siempre que surja un riesgo inminente para la salud o integridad física del trabajador, éste tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de su superior, que deberá tomar las medidas adecuadas para su erradicación. Caso de no ser atendido tiene la obligación, a través del Comité de Empresa, de dar cuenta al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, quien procederá en la forma prevista en el artículo 12.

Art. 16. El puesto de trabajo ocupado por personal profesionalmente expuesto deberá ser vigilado, en todo momento, hasta conseguir que los agresivos ambientales disminuyan en concentración alcanzando los valores mínimos posibles y desde luego preferiblemente inferiores a las concentraciones promedio permisible (CPP) en el tiempo de forma que no dañe la salud del trabajador.

Las Secciones correspondientes de la División de Protección y Medicina serán las encargadas de este control exigiendo al personal responsable o, en su defecto, a la Dirección de la JEN, se tomen las medidas oportunas y recomendadas al efecto. De estas tramitaciones se dará cuenta al Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 17. Se proveerá a todos los trabajadores profesionalmente expuestos que, por razón de su actividad, lo precisen, de ropas de trabajo adecuadas, convenientemente homologadas. En todo caso, se han de utilizar los medios más eficaces, que los trabajadores podrán elegir entre dos o tres modelos de los distintos tipos. La elección de prendas de protección y uso personal que debe existir en almacén será hecha por la Sección de Higiene y Seguridad con la aceptación del CSH.

Art. 18. Todo lo referente a la utilización de prendas de protección, vestuario, uniformidad así como duración y reposición de las mismas, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Uniformidad y Vestuario de la JEN.

Protección radiológica

El articulado desarrollado a continuación está de acuerdo con la legislación española aplicable en la materia, que incluye la Ley 25/1984, sobre energía nuclear, y las disposiciones que la desarrollan o complementan, así como las disposiciones de los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, en todo lo relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes: «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1982; «Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio de 1982 y el artículo 140 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 19. En la aplicación práctica de los preceptos legales se tendrán en cuenta las recomendaciones sobre la materia de los Organismos internacionales de los que España es miembro, tales como:

- OIEA (Organismo Internacional de Energía Atómica).
- AEN de la OCDE (Agencia de la Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico).
- OIT (Organización Internacional del Trabajo), «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1987.
- OMS (Organización Mundial de la Salud).
- ICRP (Comisión Internacional de Protección Radiológica).

Art. 20. La protección contra las radiaciones ionizantes tiene por objeto evitar o reducir al nivel mínimo los daños somáticos y el deterioro de la constitución genética de la población. A este efecto, y dentro de las instalaciones de la JEN, se asegurará que:

- a) El número de personas expuestas a las radiaciones ionizantes sea el mínimo razonablemente posible.
- b) Los trabajadores reciban como consecuencia de su trabajo unas dosis de radiación tan bajas como sea razonablemente posible, y por supuesto, inferiores a los límites máximos admisibles.

A estos efectos, la JEN cumplirá y hará cumplir a los trabajadores las disposiciones legales, reglamentos, normas e instrucciones que se refieran a la protección radiológica en lo que a cada una de las dos partes le afecte.

Para el cálculo de las dosis máximas admisibles recibidas por los trabajadores, se tendrá en cuenta las procedentes de irradiaciones externas y las de contaminaciones internas.

Art. 21. De acuerdo con la Ley de Energía Nuclear se denomina «zona controlada» a toda aérea en que, por existir una fuente de radiación ionizante, los individuos que trabajen en ella puedan estar expuestos a recibir dosis de radiación que excedan de 1,5 rem/año. Ahora bien, con fines prácticos, se seguirá la definición recogida de las normas básicas de protección con-

tra las radiaciones AEEN-OCDE 1968, edición revisada II, xiv, que dice:

«Se entiende por "zona controlada" aquella cuyo acceso está reglamentado por razones de protección contra las radiaciones ionizantes. Una zona controlada deberá ser necesariamente establecida en todos aquellos lugares donde los trabajadores puedan recibir dosis superiores a los 3/10 de las dosis máximas anuales. Otras consideraciones pueden motivar la extensión de la zona controlada. El acceso a una zona controlada puede ser reglamentado de diferente maneras; como mínimo, habrá de disponerse de la señalización apropiada.»

Las zonas controladas serán establecidas por el Director general a propuesta de la División de Protección y Medicina. Es competencia de la División de Protección y Medicina la señalización conveniente, tanto en el exterior como en el interior, de esas zonas, la determinación de los medios de protección colectiva e individual y de los equipos necesarios para el control de la contaminación ambiental y de los niveles de radiación, así como de los equipos para la comprobación de la contaminación externa de personal en aquellas instalaciones que lo requieran. La Dirección de la JEN comunicará al Comité de Seguridad e Higiene cuáles son las zonas controladas en la JEN.

La responsabilidad del cumplimiento y puesta a punto de las normas de protección recaerá en el Jefe de División de la instalación de que se trate. Si éste considera necesario el nombramiento de personal que le ayude en esta misión específica, comunicará el nombre de dichas personas al Comité de Seguridad e Higiene.

El Jefe de la División, con el Jefe de la División de Protección y Medicina, cuidará de la actualización y señalización de las zonas controladas.

Art. 22. Con fines de vigilancia y control, las personas profesionalmente expuestas se clasifican en dos categorías:

Categoría A.—Pertenecen a esta categoría aquellas personas que, por las condiciones en las que se realiza su trabajo, no es improbable que reciban dosis superiores a los 3/10 de las dosis máximas permisibles establecidas en la tabla I.

Categoría B.—Pertenecen a esta categoría aquellas personas que, por las condiciones en las que se realiza su trabajo, es muy probable que reciban dosis superiores a los 3/10 de las dosis máximas permisibles establecidas en la tabla II.

Art. 23. Además de otras normas laborales que afecten, al personal femenino profesionalmente expuesto, se aplicarán las siguientes normas:

a) Para mujeres con capacidad de reproducción no será aplicable el límite de DMP trimestral corporal en los casos en que la radiación afecte a la región abdominal. En estos casos, la dosis trimestral recibida por el abdomen no podrá sobrepasar 1/4 de la DMP anual corporal establecida legalmente.

b) En el caso de mujeres embarazadas, una vez diagnosticado el embarazo, las condiciones de exposición deben ser tales que aseguren que la dosis recibida por el feto durante el resto de la gestación, no supere el valor de 1 rem.

Art. 24. Las operaciones con materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes que no estén especificadas en el manual de operación de la instalación, requerirán la formulación de un parte de trabajo en el que figure:

- a) Tipo de trabajo a realizar.
- b) Riesgos previsibles.

El Servicio de Protección Radiológica incluirá en dicho parte las medidas de protección que deben seguirse en la realización de la operación.

Art. 25. En el transcurso de operaciones normales pueden presentarse circunstancias especiales que hagan necesario el que algunas personas se expongan a recibir dosis superiores a los límites establecidos en la tabla II, para DMP trimestrales. Las dosis recibidas como consecuencia de una operación planificada especial o las DII resultantes de la misma, no sobrepasarán el doble de los valores fijados en la tabla I, para la DMP anuales.

TABLA I

Dosis máximas permisibles anuales para personal profesionalmente expuesto

Totalidad del organismo, gónadas y médula ósea: 5 rem.
Piel, huesos y tiroides: 30 rem.
Manos, antebrazos, pies y tobillos: 75 rem.
Cualquier otro órgano considerado individualmente: 15 rem.

TABLA II

Dosis máximas permisibles trimestrales para personal profesionalmente expuesto

Totalidad del organismo, gónadas y médula ósea: 3 rem.
Piel, huesos y tiroides: 15 rem.
Manos, antebrazos, pies y tobillos: 38 rem.
Cualquier otro órgano considerado individualmente: 8 rem.

Las dosis recibidas como consecuencia de operaciones planificadas especiales o las DII resultantes acumuladas durante

toda la vida profesional del individuo, no sobrepasarán en más de cinco veces los valores de las DMP anuales fijados en la tabla I.

El Servicio de Protección Radiológica, con los asesoramientos pertinentes si así lo solicitara, llevará a efecto una planificación detallada de la operación a realizar, de acuerdo con la información técnica aportada por la persona responsable de la operación.

Si la operación requiriera un estricto control de tiempos, se efectuarán ensayos previos sobre modelos a escala real.

Art. 26. En caso de accidente, se seguirán las recomendaciones internacionales sobre la materia, como por ejemplo, las incluidas en el documento «Normas básicas para la protección contra las radiaciones» (AEEN-OCDE, edición revisada 1968).

Art. 27. La Dirección de la JEN se compromete a cumplir las normas siguientes:

a) Instruir suficientemente al personal profesionalmente expuesto sobre los riesgos que para las personas entrañen las a)- b) Entregar a cada trabajador profesionalmente expuesto un folleto informativo sobre radiaciones ionizantes.

Habrà en cada División un Reglamento de Protección Radiológica a disposición de los interesados.

c) Exigir a los Servicios de Protección Radiológica una vigilancia radiológica, especialmente en las zonas controladas, con el fin de asegurar:

1.º Un control continuo de los niveles de radiación externa y de los de contaminación ambiental, mediante los oportunos equipos de medida.

En otras instalaciones, este control podría ser discontinuo, sustituyendo los equipos anteriores por aparatos portátiles y de tomas de muestras ambientales.

2.º Un control de la contaminación superficial en los lugares, equipos y herramientas de trabajo.

3.º Equipos para control de la contaminación externa del personal.

d) Dotar a las instalaciones que lo necesiten de:

1.º Máscaras protectoras de las vías respiratorias para su uso en contaminaciones ambientales. Las características de las mismas y de sus filtros serán las idóneas para los riesgos previsibles.

2.º Equipos de respiración independientes. Las máscaras, sus filtros y los equipos de respiración independientes serán periódicamente verificados mediante las técnicas apropiadas, para asegurar que están en perfecto estado de funcionamiento.

El suministro de aire para la respiración humana se hará a través de filtros que garanticen la limpieza del aire a respirar.

3.º Equipos completos de protección personal con respiración autónoma. El personal que vaya a usarlos, deberá realizar previamente ensayos para su adaptación y entrenamiento, que se repetirán periódicamente, dos veces al año, para comprobar su buen funcionamiento.

4.º Otros equipos de protección personal como: guantes, cubrezapatos, monos, botas, cascos, ropa impermeable, etc.

5.º Ropa de trabajo debidamente señalizada para su utilización exclusiva dentro de las zonas controladas.

6.º Vestuarios en las inmediaciones o en el interior de la zona controlada provistos de la ropa limpia que han de utilizar los trabajadores dentro de la zona. Lavabos y duchas para la descontaminación personal.

7.º Material de señalización y acotamiento de zonas uniformes para toda la JEN.

8.º En las zonas controladas que se utilice ropa especialmente señalizada, se habilitarán determinadas áreas para descanso del personal.

Los pañuelos de bolsillo que se empleen en estas zonas serán de papel, y después de su uso se depositarán en recipientes preparados al efecto.

e) Comunicar a los trabajadores la dosis recibida trimestralmente. Igualmente serán informados de las dosis recibidas como consecuencia de operaciones planificadas.

Art. 28. 1.º Los trabajadores están obligados a cumplir:

a) El Reglamento de Protección Radiológica.

b) Otras normas que, en materia de protección radiológica, dicten las circunstancias del caso.

c) Las recomendaciones que a lo largo de una operación les sean indicadas por el Jefe de la Instalación y por los Servicios de Protección Radiológica.

d) No exponerse, sin causa justificada y sin previo conocimiento del Servicio de Protección Radiológica, a las radiaciones ionizantes.

e) Utilizar correctamente los equipos y medios de protección personal y cuidar de su perfecto estado de conservación.

f) No introducir comida, bebida, artículos de fumador, cosméticos y objetos ajenos al trabajo en zonas con riesgo de contaminación.

2.º Efectuar por sí mismos, o solicitándolo del Servicio de Protección Radiológica, un control de su contaminación personal al salir de una zona controlada con riesgo de contaminación.

3.º Cuidar y mantener su higiene personal en evitación de molestias, riesgos o enfermedades para sus compañeros de trabajo.

4.º Cooperar en la extinción de siniestros y de salvamento de personas y bienes en las condiciones que en cada caso fueran racionalmente exigibles, y siempre dentro del contenido del articulado de este Convenio.

5.º Comunicar a sus superiores o al Servicio médico cualquier afección significativa que padezcan y pueda ser causa de riesgo para otros compañeros.

6.º No introducir fuentes de radiación en zonas protegidas de radiación y contaminación y asegurarse de que no es portador de una contaminación despreciable cuando haya de entrar en una de ellas.

19882 *RESOLUCION de 7 de julio de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de la adhesión de «Industrias del Frasquerío Agrupadas, S. A.» (IFASA) a la revisión de «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.».*

Visto el acuerdo de las representaciones social y económica de la Empresa «Industrias del Frasquerío Agrupadas, S. A.» (IFASA), de 14 de mayo de 1981, por el que se adhieren la citada Empresa y sus trabajadores a la revisión acordada el 8 de mayo de 1981, por la Empresa «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.», y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito del Convenio Colectivo de Trabajo, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de esta Dirección General de la citada adhesión de «Industrias del Frasquerío Agrupadas, S. A.» (IFASA), a la revisión acordada el 8 de mayo de 1981, por la Empresa «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.», con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer la publicación de dicha adhesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Remitir el texto original del acuerdo de adhesión, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 7 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Adhesión de la Empresa «Industrias del Frasquerío Agrupadas» a la revisión salarial de la Sociedad «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.»

Primero.—Ambas partes pactan la adhesión a la revisión de las condiciones económicas para el año 1981 del Convenio Colectivo de «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.» y de aplicación a los centros de Madrid y Delegaciones comerciales, firmado en fecha 28 de febrero de 1980 y revisado en mayo de 1981.

Segundo.—La prima P. G. O. a abonar al personal de IFASA será del mismo valor punto que la que se aplique durante el presente año 1981 al personal de «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.»

Tercero.—El cálculo de índice de absentismo a aplicar en el artículo Incapacidad Laboral Transitoria de las ventajas sociales, se efectuará tomando el conjunto de la plantilla de IFASA y «V. E. Vicasa, S. A.» (Madrid y Delegaciones).

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

19883 *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliestireno y polietileno en granza y la exportación de juguetes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Continental de Comercio Exterior, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y polietileno en granza y la exportación de juguetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», con domicilio en Gutiérrez de Solana, 1, Madrid-16 y N.I.F. A-28-332211.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno alto impacto en granza, P. E. 39.02.32.2.
2. Polietileno alta densidad en granza, P. E. 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D. Juguetes con mecanismo, de resorte de materias plásticas artificiales, de la P. E. 97.03.59.2.

II. Juguetes con mecanismos eléctricos de materias plásticas artificiales, de la P. E. 97.03.59.2.

III. Otros juguetes de materias plásticas artificiales, de la P. E. 97.03.59.3.

Cuatro.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se dataarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

— Se consideran pérdidas del 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo, aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-